

SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Jacinto Montero Morillo.

Abogado: Dr. Nelson B. Butten Varona.

Recurrida: Plaza Lama, S. A.

Abogados: Dr. Reinaldo Pared Pérez y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y José Antonio Castellanos Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1^{ro.} de agosto del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 1208 serie 99, domiciliado y residente en la casa No. 98 de la calle 16, Barrio Lote y Servicio, Sabana Perdida, Villa Mella, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson B. Butten Varona, dominicano, mayor de edad, abogado portador de la cédula de identificación personal No. 23636, serie 12, con estudio profesional en la casa No. 235 altos, de la avenida San Martín, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Butten Varona, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1994, por el Dr. Reinaldo Pared Pérez y los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y José Antonio Castellanos Hernández, abogados de la recurrida Plaza Lama, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1994, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces sustitutos que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Jacinto Montero Morillo contra Plaza Lama, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Plaza Lama, S. A., parte demandada, por falta de

concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, Jacinto Montero Morillo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia; a) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) a favor del Sr. Jacinto Montero Morillo, como justa reparación de los daños morales; b) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de los intereses legales de la suma principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson B. Batten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial María Lagual S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, al señor Jacinto Montero Morillo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Milagros Jiménez de Cochón y Federico Lebrón Montás, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 61 incisos 1º, 3º y 4º del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69 (inciso 7º) y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación y favorecer la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que del examen del acto marcado con el No. 361-93, del 23 de abril de 1993 y que sirvió de base a la sentencia hoy impugnada, se advierte que el alguacil expresa haber notificado el acto en la calle Peatón 5, Lote y Servicio, Sabana Perdida, sin indicar la casa de su presunta actuación; que sin embargo, la persona a quien debió notificar, Jacinto Montero Morillo, tiene residencia en la casa No. 98 de la calle 16, Barrio Lote y Servicio, Sabana Perdida, Villa Mella, de esta ciudad; que como el alguacil afirmó haber actuado en una calle diferente a la que reside Jacinto Montero Morillo y, al mismo tiempo omitir identificar la casa de su presunta actuación, hay que convenir que el acto de que se trata fue instrumentado sin apego a las disposiciones previstas en el artículo 61 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, por no hacerse constar en el mismo el lugar de la actuación del alguacil, requisito exigido a pena de nulidad por el citado texto legal; que, por otra parte, el acto aludido carece de exposición de los medios del supuesto recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A., en violación a lo establecido en el inciso 3º del mismo texto legal; que asimismo, con el acto de que se trata, Plaza Lama incurrió en otra violación del artículo 61 inciso 4º del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que carece de emplazamiento a Jacinto Montero Morillo para comparecer a tribunal alguno; que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada dio por establecido, respecto de las conclusiones principales de Montero Morillo, que es muy cierto, tal y como él lo alega, que el acto No. 313 del 12 de abril de 1993, fue instrumentado a requerimiento de la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, quien es uno de los abogados de Plaza Lama, S. A. y que en esa virtud, dicho acto incurrió en una irregularidad de fondo, pasible de la nulidad de esa misma naturaleza; que, posteriormente a ese acto, intervino un recurso de apelación, introducido mediante acto del 23 de abril de 1993, marcado con el

número 361, del alguacil Francisco Guzmán, el cual se hizo, de acuerdo con sus enunciaciones, en sustitución del primero, por lo que la voluntad recursoria de Plaza Lama, S. A., fue puesta de manifiesto en esa actuación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia del 22 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo que acoge como regular y válido en cuanto a la forma y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A.; revoca la sentencia apelada y condena al pago de las costas al recurrido Montero Morillo;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res Devolvitur ad indicem superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado no se hubiera hecho limitativamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, la Corte a-qua debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la sentencia impugnada o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a revocar la sentencia del 22 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a condenar al recurrido al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puede ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de agosto del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do